

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, junio primero de dos mil veintidos.

Trámite- Aprueba liquidación .

Ejecutivo- 540013103001 2013 00239 00

Demandante- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado- COOPERATIVA INTEGRAL DE PISICULTORES ZULIANOS.

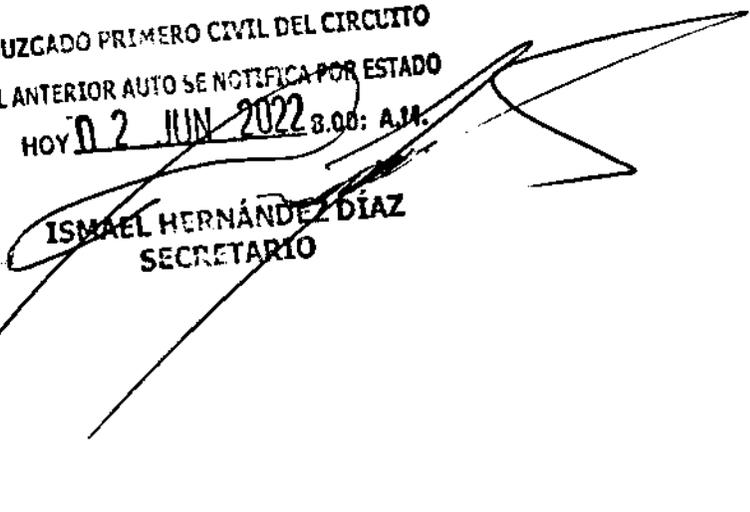
Encontrándose al despacho el presente proceso, habida cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito actualizada, y de ella se corrió el traslado de rigor por secretaría, y la parte demandada no presentó inconformidad alguna, como quiera que verificada por el despacho se constata que está elaborada en debida forma acorde con la realidad expedencial, **se imparte su aprobación.**

Notifíquese y Cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 02 JUN 2022 8.00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.  
San José de Cúcuta, junio primero de dos mil veintidos.

*Auto de trámite-      Aprueba avalúo comercial*  
*Hipotecario            540013153001 2018 00063 00*  
*Demandante            BANCO DE BOGOTA*  
*Demandado-            LUDDY ESPERANZA AMADO RANGEL .*

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que se surtió el traslado del avalúo comercial del bien inmueble objeto de esta acción, arrimado por la parte demandante, a la demandada, y nunca efectuó manifestación alguna, habida cuenta que el avalúo catastral no es idóneo para este fin por ser irrisorio, **el despacho le imparte su aprobación.**

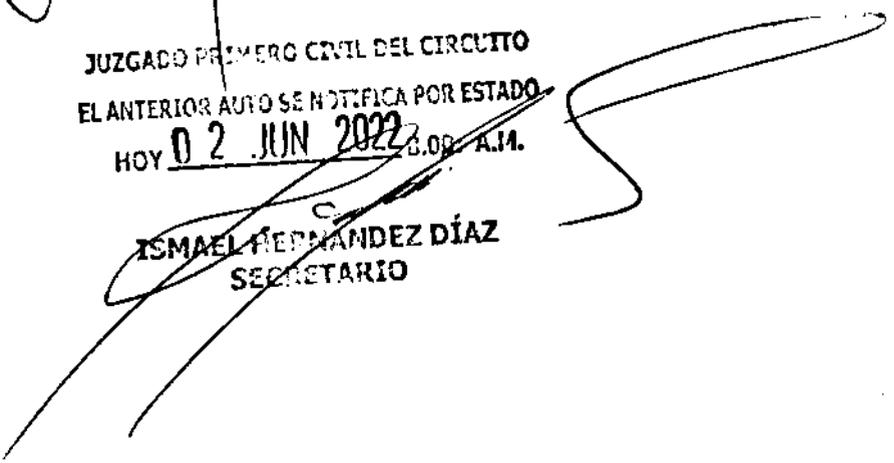
En consecuencia téngase en cuenta que, para todos los efectos del presente proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, el avalúo del bien inmueble objeto de esta acción, **queda en la suma de \$182.000.000,oo.**

Notifíquese y cúmplase.

  
**JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**Juez**

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 02 JUN 2022 8.00 A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, junio primero de dos mil veintidos.

Trámite- Aprueba liquidación .

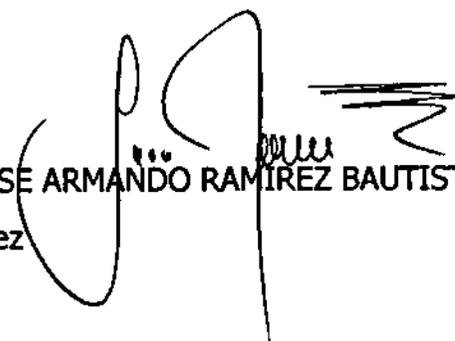
Hipotecario- 540013153001 2018 00074 00

Demandante- DISNARDA ROZO TOLOZA.

Demandado- JORGE HORACIO ALDANA DIAZ.

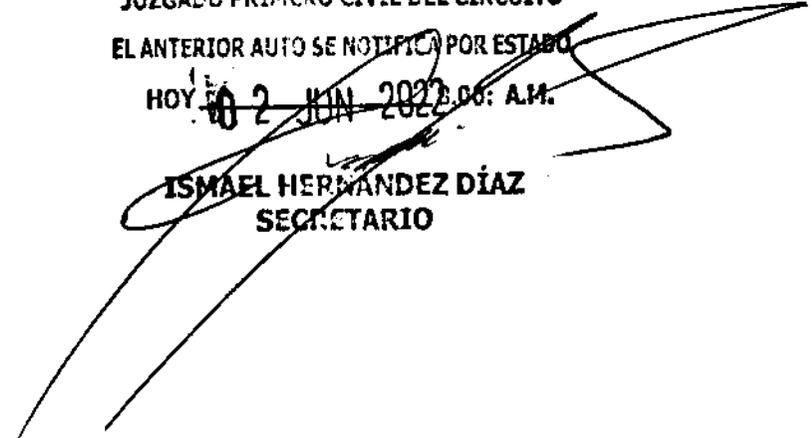
Encontrándose al despacho el presente proceso, habida cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito actualizada, y de ella se corrió el traslado de rigor por secretaría, y la parte demandada no presentó inconformidad alguna, como quiera que verificada por el despacho se constata que está elaborada en debida forma acorde con la realidad expedencial, **se imparte su aprobación.**

Notifíquese y Cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY ~~10~~ 2 JUN 2022 06: A.M.

  
ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio primero de dos mil veintidos.

*Auto interlocutorio – resuelve sobre suspensión por liquidación de MÉDIMAS EPS y sobre reposición contra el auto admisorio.*

*Verbal res. médica- 540013153001 2019 00066 00*

*Demandante- GLORIA BRUNO PEÑA Y OTROS.*

*Demandado- CAFESALUD EPS Y OTROS.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que, El Doctor FARUK URRUTIA JALILIE en calidad de liquidador de la entidad demandada MEDIMAS EPS, informa sobre la Resolución N° 2022320000000864-6 del 8 de marzo del corriente año la Superintendencia Nacional de Salud que ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de MEDIMAS EPS S.A.S. para su liquidación, se considera del caso que no hay lugar a la suspensión del presente asunto dado que se trata de un proceso declarativo y no ejecutivo; a contrario sensu, se ordena oficiar al ente liquidador, haciéndole saber sobre la clase de proceso, las partes y el estado en que se encuentra, así como que no existen medidas cautelares ordenadas, para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición incoado por la mencionada entidad, en contra del auto calendarado 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se admite la demanda en su contra, se procede a ello.

Al efecto, dentro de la oportunidad legal a través de su apoderado general, MEDIMAS EPS interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda en su contra, cuyos argumentos se

concretan a que MEDIMAS EPS SAS, es una persona jurídica diferente a CAFESALUD EPS S.A., al punto de que les corresponden matriculas mercantiles diferentes, distintos representantes y diferentes accionistas.

Que la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el plan de Reorganización Institucional presentado por CAFESALUD EPS, consistente en la creación de una nueva entidad (MEDIMAS EPS), pero que la cesión de los pasivos fue parcial, siendo concretamente cedidos los pasivos laborales; infiriéndose con ello que, las obligaciones como las aquí demandadas no son del resorte de MEDIMAS EPS.

Sostiene además el recurrente que, la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, en lo concerniente al numeral 2, porque en el cuerpo de la demanda se indica que se tenga como demandado a la expresión "CAFESALUD EPS-S hoy MEDIMAS EPS, sin realizar alguna distinción respecto de las presuntas responsabilidades que pretende se endilgue a alguna de las entidades que se citan en el libelo demandatorio, más aun cuando queda claro que la señora GLORIA BRUNO PEÑA, hasta la fecha ha tenido 2 aseguradores en salud, (CAFESALUD Y MEDIMAS); dice también que la expresión CAFESALUD EPS-S hoy MEDIMAS EPS SAS, ofrece falta de precisión en la indicación de las partes, por cuanto no existe en la realidad jurídica.

Que se incumple también el numeral 4 de la mentada norma, relacionado con lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Ello dice el recurrente, en el entendido que el demandante dispuso dirigir pretensiones en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., sin indicar el motivo de la presunta falla en la que incurrió la entidad y que por lo tanto es manifiestamente improcedente señalar que MEDIMAS

EPS S.A.S. deba responder por presuntas responsabilidades contingentes de la época cuando CAFESALUD fungió como aseguradora en salud de la señora GLORIA BRUNO PEÑA; de contera, por la supuesta falta de exposición de los hechos , atribuibles a MEDIMAS EPS S.A.S. resulta incongruente admitirlo como demandado.

Finalmente aduce que, fala el cumplimiento del numeral 7 del artículo 82, en cuanto al juramento estimatorio, por cuanto en él se relacionan por el demandante los perjuicios extrapatrimoniales sobre los cuales no aplica.

Corrido el traslado de rigor por secretaría, tanto la parte demandante como los demás integrantes del extremo pasivo guardaron silencio.

### **Consideraciones**

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

Como puede verse del análisis del escrito de impugnación, el primer problema a resolver tiene que ver con la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA , respecto del la recurrente MEDIMAS EPS S.A.S., habida cuenta que sus argumentos están encaminados al convencimiento de que esta no está llamada a responder ni los hechos, ni las pretensiones de la demanda, así como

que no tienen nada que ver con la responsabilidad en los hechos demandados

Pues bien , considera este servidor que, este no es ni el escenario ni la oportunidad para resolver el problema jurídico planteado, en la medida en que, este es un asunto que nada tiene que ver con los requisitos formales de la demanda, sino que corresponde a un presupuesto estrictamente sustancial, que exige una solución de fondo, en la medida en que hace tránsito a cosa juzgada; de hecho por esta razón, no aparece dentro del listado taxativo de los asuntos que el legislador previó, ni como requisito de forma, que puedan atacarse por vía de reposición ni a través de excepciones previas, en la medida en que todos estos constituyen falencias meramente formales, cuya finalidad es su corrección en busca del correcto hilo conductor del debido proceso, para que pueda llegarse a una decisión de fondo con respeto a los derechos sustanciales de los extremos litigiosos; de suerte que, será en el desarrollo del proceso , donde al final se podrá determinar si asiste o no responsabilidad en cabeza de la recurrente; lo cierto es que la demanda es instaurada en su contra, siendo su trámite imperativo.

Sobre el tema dice el tratadista Fernando Canosa Torrado: “ **La legitimación en la causa es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con el sujeto a quien la ley confiere el derecho que pretende en la demanda, y la identidad del sujeto pasivo de la relación procesal, con el sujeto respecto del cual se puede exigir la relación correlativa.**

La legitimación en la causa entonces, no es presupuesto procesal sino material, porque observa la pretensión y no las circunstancias atinentes a la composición y desarrollo del proceso, por lo tanto la falta de legitimación, independientemente de que se

integren los demás presupuestos procesales vistos anteriormente, **conlleva a una sentencia desestimatoria de sus pretensiones, lo cual es obvio en la medida en que mal podría condenarse a un sujeto de derechos que no es el titular de la obligación correlativa, ni por quien carece de la titularidad de la pretensión demandada.**”

A su turno Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de justicia dijo:

“Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, **razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. La falta de la legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”** (G.J. LXXIII. 348 ) (negritas y subraya fuera de textos).

En este orden de ideas, este servidor se abstendrá de entrar al estudio y decisión sobre el punto que tiene que ver con la falta de legitimación, por ser improcedente en este estanco procesal, sin perjuicio de que pueda proponerse al momento de descorrer el traslado de la demanda, o en su defecto, que el despacho, la encuentre configurada durante el devenir del proceso, caso en el cual, bien sabido es que existe la facultad de declararla oficiosamente al momento de emitir el fallo, iterase, por tocar directamente los derechos sustanciales de las partes.

En cuanto a la FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL ARTÍCULO 82 DEL C.G.P., tampoco tienen la vocación de

prosperidad en la medida en que, basta dar un vistazo al libelo introductorio para constatar que estos se cumplen a cabalidad como se dijo en el auto impugnado.

Al efecto, obsérvese que, al folio 117 obra el escrito, mediante el cual, se reforma la demanda admitida mediante el auto impugnado fechado 16 de septiembre de 2019; en ella se aprecia inequívocamente que el actor especifica con meridiana claridad tanto a la parte demandante como a las entidades contra las cuales se impetra la acción al decir en su encabezado: **“...concurrimos a su bien servido despacho para formular demanda verbal DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA contra CAFÉ SALUD EPS-S, MEDIMAS EPS y PROFAMILIA, para que se hagan las siguientes:”**

De suerte que no hay lugar a dudas ni a confusiones como lo expresa el recurrente, la acción fue instaurada en contra de las tres entidades diferentes, independientemente de que ninguna, todas o alguna de ellas tenga responsabilidad en los hechos planteados.

De igual manera las pretensiones cumplen las exigencias del numeral 4 de la norma en cita, pues, no hay duda alguna de lo que con la demanda se pretende, allí se detallan con precisión tanto los valores pretendidos por daños materiales como inmateriales, así como se solicita la condena a todas y cada una de las tres entidades demandadas, siendo incluso explicadas cada una de ellas.

De la misma manera, no encuentra este servidor lugar a dudas en cuanto al cumplimiento del numeral 5 relacionado con los hechos que soportan las pretensiones; en efecto, este requisito formal obra literalmente en el libelo demandatorio, sin que pueda predicarse que por el hecho de no especificarse cada hecho a cada entidad el requisito no se cumpla; de hecho en la forma que son planteados es

evidente que van dirigidos a todas y cada una de las demandadas indistintamente, sin que ello les impida el ejercicio de su derecho de defensa en debida forma.

Finalmente, tampoco encuentra eco, lo relacionado con la falta del juramento estimatorio, en la medida en que, no es cierto lo dicho por el recurrente en el sentido de que en él la parte actora incluye los perjuicios extrapatrimoniales y no se hace bajo juramento; por el contrario, si observamos al adverso del folio 121, encontramos que, este refiere:

**“VI. JURAMENTO ESTIMATORIO. Bajo la gravedad del juramento... nos permitimos manifestar que los PERJUICIOS MATERIALES se liquidan ...conciérne a \$234.372.600,00, suma final que debe sufragar un padre....”** ; de suerte que, no hay duda que la parte demandante cumplió igual que los anteriores con este requisito, sin que sea cierto como lo afirma el recurrente que, se estimaron en él los perjuicios extrapatrimoniales; de manera que no hay duda que el numeral 7 del artículo 82 del ordenamiento adjetivo y el artículo 206 ejusdem están satisfechos, no admitiendo los reparos que en su contra se aluden.

Puestas así las cosas se concluye que, el auto recurrido no adolece de yerro alguno y, por ende, no hay lugar a su reposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de ordenar la suspensión del presente proceso por lo dicho en la parte motiva.

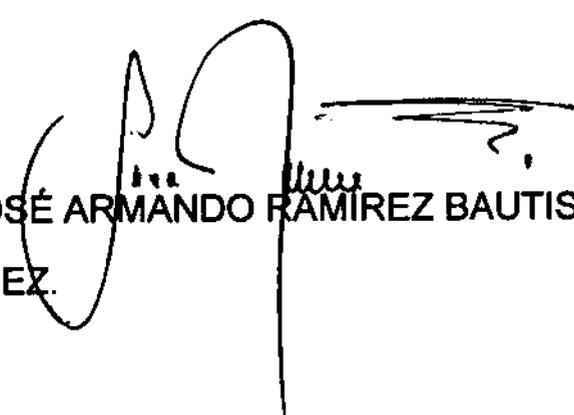
**SEGUNDO:** Oficiar al agente liquidador de MEDIMAS EPS, suministrándole toda la información relacionada con el presente

proceso, conforme se dijo en la parte motiva Y remítasele el expediente.

**TERCERO :** No reponer el auto de fecha septiembre 16 de 2019, mediante el cual, se admite la reforma de la demanda, a cuyo cumplimiento deberá estarse, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que, el término de traslado de la demanda para el ejercicio de su derecho de defensa a la parte demandada, corre a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

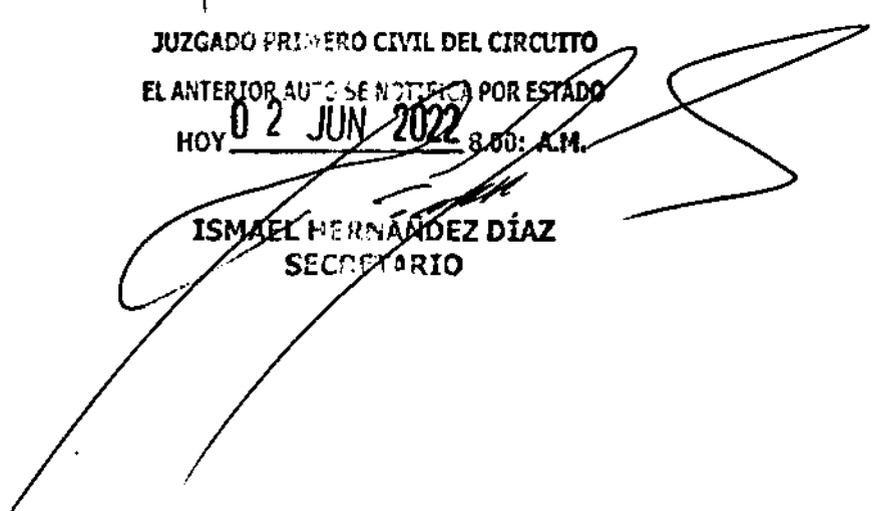
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
JUEZ.

IID

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 02 JUN 2022 8:00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .  
San José de Cúcuta, junio primero de dos mil veintidos.

Trámite- Aprueba liquidación de crédito.  
Ejecutivo- 540013153001 2019 00088 00  
Demandante- VICTOR HUGO ALVERNIA VEGA.  
Demandado- ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habida cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito actualizada, y de ella se corrió el traslado de rigor por secretaría, y la parte demandada no presentó inconformidad alguna, como quiera que verificada por el despacho se constata que está elaborada en debida forma acorde con la realidad expedencial, **se impartirá su aprobación**, con la salvedad de que de ella debe excluirse el valor de \$5.846.800,00. Que corresponde a la liquidación de costas que ya se encuentran liquidadas por secretaría y debidamente aprobadas.

En consecuencia se dispone:

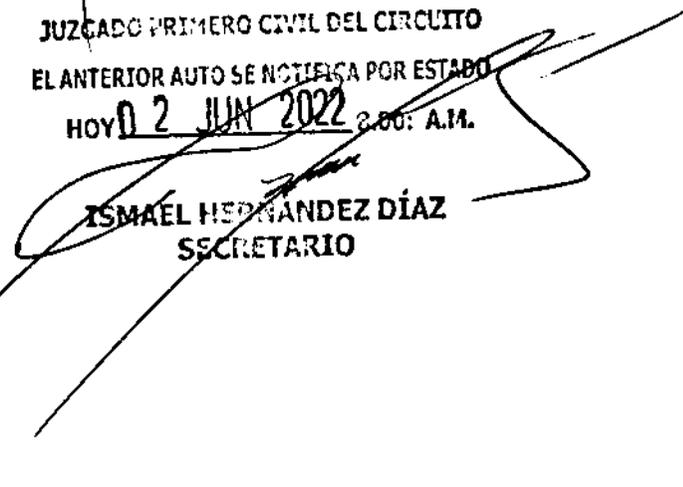
Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por valor de **\$393.613.628,00 hasta el 30 de enero de 2022.**

Notifíquese y Cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 02 JUN 2022 8:00: A.M.

  
ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

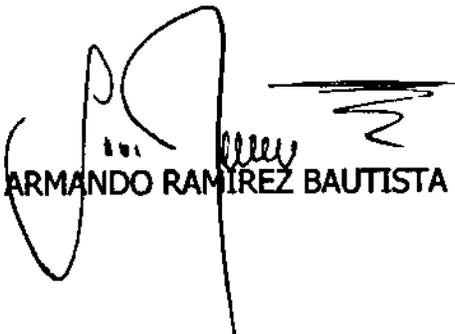
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, junio primero de dos mil veintidos.

Trámite- Aprueba liquidación .  
Ejecutivo- 540013153001 2019 00102 00  
Demandante- CENTRO DE ARROCES S.A.S.  
Demandado- ANA YIVE PRADA VILLEGAS.

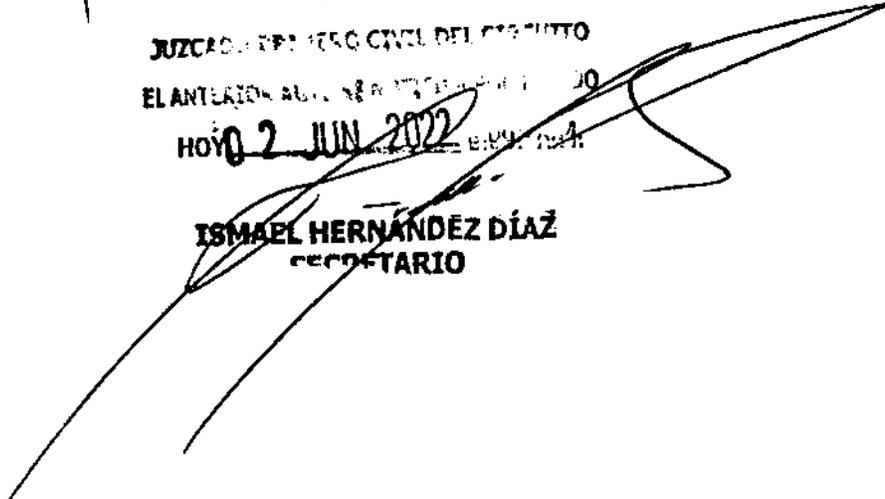
Encontrándose al despacho el presente proceso, habida cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito actualizada, y de ella se corrió el traslado de rigor por secretaría, y la parte demandada no presentó inconformidad alguna, como quiera que verificada por el despacho se constata que está elaborada en debida forma acorde con la realidad expedencial, **se imparte su aprobación.**

Notifíquese y Cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTECEDENTE SE RECONSTRUYE EN EL  
HOY 2 JUN 2022

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .  
San José de Cúcuta, junio primero de dos mil veintidos.

Trámite- Aprueba liquidaciones de crédito y costas.  
Ejecutivo- 540013153001 2019 00268 00  
Demandante- JAVIER GONZALO GUZ.  
Demandado- EDGAR RODRIGO RIVERA.

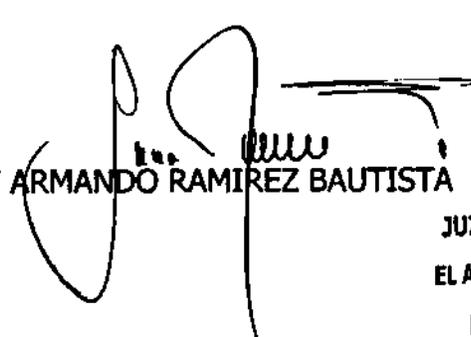
Encontrándose al despacho el presente proceso, habida cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito actualizada, y de ella se corrió el traslado de rigor por secretaría, y la parte demandada no presentó inconformidad alguna, como quiera que verificada por el despacho se constata que está elaborada en debida forma acorde con la realidad expedencial, **se impartirá su aprobación**, con la salvedad de que de ella debe excluirse el valor de \$35.000.000,00. Que corresponde a un rubro de costas que deben ser liquidadas por la secretaría del juzgado como en efecto se hizo en debida forma.

En consecuencia se dispone:

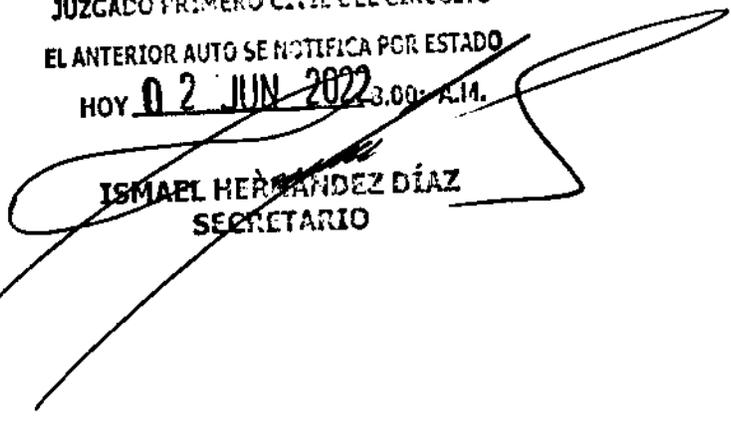
Primero: Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, por valor de **\$2.706.156.680,00 hasta el 30 de noviembre de 2021,**

Segundo: Aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría, por valor de \$35.073.000,00 conforme a la realidad expedencial.

Notifíquese y Cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 02 JUN 2022 3.00 P.M.

  
ISMAEL HERNANDEZ DIAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**San José de Cúcuta, mayo treinta y uno de dos mil veintidos**

**LIQUIDACION DE COSTAS**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 2019 00268 00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

PRIMERA INSTANCIA.

AGENCIAS EN DERECHO	\$35.000.000,00
GASTOS DE OTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO	\$73.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$35.073.000,00</b>

**SON: TREINTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$35.073.000.00) MCTE.**

Secretario,



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**

IHD



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

1

**Rad: 54-001-31-53-001-2020-00199-00**  
**Ref.: Verbal**  
**Dte.: PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO**  
**Ddos.: JESUS INFANTE AGUILLON Y OTROS**

---

### **San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita, en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 22 de enero de 2021, fecha en la que se notificó el auto que aceptó la caución prestada y, decretó medidas cautelares; en consecuencia, como quiera que se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación, sin lugar a condenar en costas y perjuicios, como lo reseña la norma en cita.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

2

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA DE ORALIDAD**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se observan que se hayan materializado.

**TERCERO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito.

**QUINTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Armando Ramírez Bautista".

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

3

**Firmado Por:**

**Jose Armando Ramirez Bautista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a89b289382c196477cd08da3aa208264a11cbc97d4b0367b47f0d1ac2ea05e**

**9**

Documento generado en 01/06/2022 03:46:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL AUTENTICO AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **02 JUN 2022** 8:00: A.M.  
**ISMAEL V. INÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

**INTERLOCUTORIO – ADMITE SOLICITUD**  
**REF.: SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROG. DE PARTE**  
**Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00104-00**  
**Solicitante: PRO-DIAGNÓSTICO S.A.**  
**Solicitado: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de práctica de Prueba Extraprocesal de Interrogatorio de Parte elevada por PRO-DIAGNÓSTICO S.A. a través de apoderado contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por reunir los requisitos de Ley procede el Juzgado a imprimir el trámite correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

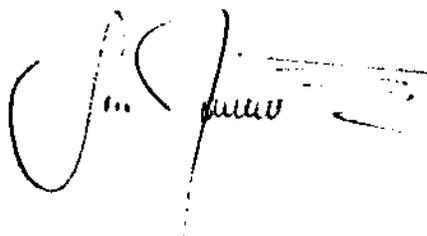
**PRIMERO:** Se dispone señalar la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.) del día veintidós (22) del mes de julio del año en curso, con el fin que el Gerente y/o Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO, comparezca a absolver el interrogatorio de parte extraprocesal, que le formulará la apoderada judicial del peticionario.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE este proveído al absolvente en los términos previstos en el art. 183 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 in fine.

Por secretaría, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo de la audiencia en forma virtual. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7º decreto presidencial 806 de 2020).

**TERCERO:** Reconocer a la doctora NATHALY GÓMEZ HENAO, como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Jose Armando Ramirez Bautista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Cucuta - N. De Santander**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SEÑALADO POR ESTABO  
Hoy 2 JUN 2022 8:00: A.M.  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11227ae6e5a45200f6a10bbf1b6deb25d94fa9ab02040e29be67bc151a3b7**  
**bdc**

Documento generado en 01/06/2022 04:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**